

Auto Familia No. 462

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

Demandante: GLORIA MARCELA CARVAJAL TANGARIFE EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO.

Demandado: HERNÁN DE JESÚS MONTOYA MALDONADO

Menores: S.C.T.

Radicado: 17433-31-89-001-2022-00241-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de amparador de pobre por **GLORIA MARCELA CARVAJAL TANGARIFE** en representación del menor **S.C.T.**, contra el señor **HERNÁN DE JESÚS MONTOYA MALDONADO**, se allegó pedimento elevado por las partes en el particular trámite; referente a la suspensión del proceso de común acuerdo hasta el día 15 de enero de 2022.

El Despacho siguiendo lo delimitado en el Art. 161 del C.G.P cuando ora:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Auto Familia No. 462

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

Demandante: GLORIA MARCELA CARVAJAL TANGARIFE EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO.

Demandado: HERNÁN DE JESÚS MONTOYA MALDONADO

Menores: S.C.T.

Radicado: 17433-31-89-001-2022-00241-00

(...)”

Avista de recibo el pedimento; en consecuencia, suspenderá el proceso hasta el **15 de enero de 2023**. Ahora, superada dicha calenda se reanudará el proceso de manera oficiosa (Art. 163 C.G.P).

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares se tiene que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente y se accede a la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia No. 361 de fecha 14 de octubre de 2022, ordenándose en consecuencia que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial a la entidad correspondiente.

De igual modo, en el evento que existan títulos constituidos por razón de las medidas cautelares, se ordena entregar los mismos al demandado según se instó por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd8bc64312d5ec81a9c86448c9fa7a7bbbc2868ca85e846190feef71608f56**

Documento generado en 05/12/2022 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>